



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto.

Manizales, 28 de junio de 2023.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00380-00
DEMANDANTE	Jonathan Orozco Acevedo
DEMANDADO	José Fabián Cadona Castaño

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva incoada mediante apoderado judicial.

II. Consideraciones.

Pretende la parte convocante se libre mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, sin embargo, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 Código General del Proceso, aplicables al caso concreto, se inadmitirá la demanda a efectos de conceder el plazo respectivo establecido legalmente.

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, relacionada en la referencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. La demanda es acompañada del documento denominado “PODER”; sin embargo, aquel documento no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho, pues en el mensaje electrónico que en dicho sentido se adosa, se observa que el mismo fue emitido desde un correo que no se encuentra relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda como perteneciente al ejecutante.



Así las cosas, deberá la parte demandante aportar poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 2213 de 2020.

2. De cara a lo establecido en el inciso 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de las partes, *tanto demandante como demandada*, teniendo en cuenta que este atributo de la personalidad no puede confundirse con el lugar indicado para recibir notificaciones.

3. Deberá relacionar en el acápite de notificaciones del escrito genitor, la dirección de notificaciones del demandante, toda vez que aquel dato debe diferenciarse del que corresponde a su apoderado.

4. Deberá aclarar el apellido del demandado, toda vez que, de cara a la literalidad del título valor objeto de la pretensa ejecución, se observa que corresponde a “Cardona” y no “Cadona”.

5. Deberá adecuar los hechos **1.**, **3.** y **6.**, así como las pretensiones **2.** y **3.**, toda vez que en contenido se refiere al mes de “junio”, sin embargo, al revisar el título aportado para su cobro se observa que las fechas extremas plasmadas en el mismo se relacionan con el mes de “julio”.

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4 de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

Con ocasión a la causal 1°, no hay lugar a reconocer personería al profesional del derecho solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd8ca097c6c8b374ec0a2dd63170000093b7679d02bda9fea1b8189f0a1ee96**

Documento generado en 28/06/2023 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>